



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 40908/2022/TO1

//vos, 28 de septiembre de 2023.

AUTOS:

Se constituye este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2 de San Martín, integrado de manera unipersonal, en los términos del art. 9 inc. "d" de la ley 27.307 por el Juez de Cámara Daniel Omar Gutierrez, asistido por el Secretario de Cámara Pablo Cesar Cina, para dictar sentencia de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación en la presente causa **FSM 40908/2022/TO1** seguida contra **AXEL IVÁN CEJA**, DNI 40.060.009, alias "Chuky", argentino, nacido el 11 de abril de 1995 en San Isidro, pcia. de Buenos Aires, hijo de Claudia Cuffres y de Daniel Ceja, con último domicilio conocido en Goyechea nro. 945, Tigre pcia. de Buenos Aires y actualmente detenido en la Unidad 9 del Servicio Penitenciario Bonaerense.

Intervienen en la causa el Fiscal General, Dr. Alberto Adrián María Gentili y la Dra. Natalia Balbo en ejercicio de la asistencia técnica de Axel Iván Ceja.

Y VISTOS:

I. Del objeto de la acusación del proceso sometido al instituto del art 431 bis del C.P.

La presente causa fue requerida a juicio respecto de **Axel Iván Ceja** por considerarse acreditado que el 7 de diciembre de 2021, momentos antes de las 16:15 horas, le entregó a cambio de la suma de \$ 10.000 (diez mil pesos argentinos) a Franco Ezequiel Cárdenas y a Brian Oscar Pinto un trozo compacto de marihuana con un peso de 245,1 gramos (doscientos cuarenta y cinco coma un gramos).

El mismo día, siendo aproximadamente las 17:45 hs., personal policial destacado por la Fiscalía local para la realización de pesquisas en cercanías del domicilio de Ceja – sitio sindicado por Cárdenas y Pinto como de compra/venta de estupefacientes-, indicó que el nombrado, tras salir de su casa, abordó la motocicleta con dominio colocado A025IMK y pedido de secuestro activo, para dirigirse hacia 9 de Julio 1059, Tigre, PBA, donde se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 40908/2022/TO1

encontró con un segundo sujeto identificado como Matías Horacio Gardiol Ávila.

Ello así, se decidió interceptar a los nombrados en el sitio indicado, oportunidad en la que Ceja, ante su inminente aprehensión, se desprendió de una bolsa de nylon de medianas dimensiones (la bolsa se hundió por su propio peso en el arroyo al que la arrojó el incuso).

Tras trasladarse a Ceja a la Sub DDI de Tigre (Carlos Pellegrini 1336, Tigre, PBA), se operó el secuestro en su ámbito de disponibilidad (entre sus pertenencias) de un aparato de telefonía celular (abonado n° 11-4066-7021), de dinero en efectivo y de diversos continentes de material estupefacientes detentados por el incuso con fines de comercialización, a saber: dos envoltorios de nylon, uno azul y uno negro con sustancia vegetal luego identificada como marihuana; un envoltorio azul y un billete de \$ 500 (quinientos pesos argentinos) con polvo blanco luego identificado como cocaína y de un envoltorio de papel con ambas sustancias (marihuana y cocaína).

Sometidas las sustancias arriba mencionadas a pesaje y a un test de orientación arrojaron: los envoltorios azul y negro, resultado positivo para marihuana con un peso de 15,8 gramos (quince coma ocho gramos); el envoltorio azul y el billete de \$ 500, resultado positivo para cocaína con un peso de 2,7 gramos (dos coma siete gramos) y el envoltorio de papel con sendas sustancias, resultado positivo para marihuana y cocaína con un peso de 3,6 gramos (tres coma seis gramos).

Asimismo, tras operarse la detención de Ceja, el 8/12/21, siendo aproximadamente las 14:05 hs., se llevó a cabo el allanamiento de su domicilio (sito sobre Goyechea, visto de frente a la derecha de la numeración 959, entre Ituzaingó y Gral. Alvear, Tigre, PBA), oportunidad en la que se hallaron y secuestraron una balanza de precisión y diversos continentes de sustancia estupefacientes detentados por el incuso en su ámbito de disponibilidad y con fines de comercialización, a saber: 20 (veinte) paquetes comúnmente conocidos como "ladrillos" de color marrón conteniendo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 40908/2022/TO1

sustancia vegetal identificada como marihuana; 8 (ocho) envoltorios de nylon, cinco negros y tres transparentes conteniendo sustancia vegetal identificada como marihuana y una bolsa transparente con cierre "Ziploc" (similar) con polvo blanco identificado como cocaína.

Pesadas y sometidas a test de orientación las sustancias incautadas en el domicilio de Ceja arrojaron resultado positivo para marihuana con un peso de 18.577 gramos (dieciocho mil quinientos setenta y siete gramos) y resultado positivo para cocaína con un peso de 91 gramos (noventa y un gramos).

Cabe consignar que los continentes arriba descriptos fueron habidos en el interior de una bolsa que colgaba desde el techo del domicilio de Ceja hacia el terreno lindero, sito en Bequer 944, Tigre, PBA.

El hecho atribuido a Ceja fue calificado por el Fiscal a cargo de la Fiscalía Federal de San Isidro nro. 2 como constitutivo de los delitos de suministro oneroso de estupefacientes (art. 5 inc. "e" de la Ley 23.737) en concurso real (art. 55 del C.P.) con el delito de tenencia de sustancias estupefacientes con fines de comercialización (art. 5 inc. "c" de la Ley 23.737), en calidad de autor (art. 45 del C.P.).

Cabe destacar que, por tal suceso, el acusado fue indagado en los términos del art. 308 del Código Procesal Penal de Provincia, como así también fue convertida en prisión preventiva su detención en los términos del art. 148, 157 y ccdtes. del código aludido.

Posteriormente, decretada que fue la clausura de la instrucción, se radicó la causa ante este Tribunal y se realizaron todas las medidas pertinentes a esta etapa procesal.

II. El 13 de julio de 2023 el Fiscal General presentó un acuerdo de juicio abreviado en los términos del artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación. En aquel, las partes encuadraron el suceso cuestionado en el delito de tráfico de estupefacientes en sus modalidades de comercio y tenencia con fines de comercialización, atribuible en calidad de autor penalmente responsable (arts. 45 del C.P. y 5to. Inc. "c" de la Ley 23.737), a





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 40908/2022/TO1

diferencia de aquel por el cual fuera requerido por el fiscal previamente interviniente, en el entendimiento que ello no importaba una modificación abrupta en el tratamiento jurídico de la cuestión, ni modificaba el presupuesto fáctico de la imputación, ni podía ser considerado sorpresivo o idóneo para desbaratar una estrategia defensiva mínimamente diligente.

En lo concerniente a la graduación punitiva, a tenor de los artículos 40 y 41 del C.P. se ponderó la existencia de los siguientes agravantes: la variedad e importante cantidad de material estupefaciente incautado y su capacidad para afectar el bien jurídico y el modo en el cual venía acondicionado; mientras que como atenuantes: que se trata de un sujeto joven de condición y origen humilde que no registra antecedentes penales y su reconocimiento de responsabilidad en el hecho.

En ese sentido, el Fiscal General solicitó al Tribunal que se le impusiera a **Axel Iván Ceja** la pena de **cuatro (4) años de prisión, accesorias legales, multa de cuarenta y cinco (45) unidades fijas y costas** (art. 12 y 29, inc. 3° del C.P.).

Respecto a los efectos reservados en la causa, estimó que correspondía el decomiso de la moto marca Honda modelo CG dominio colocado A025IMK, como así de los elementos para perpetrar el ilícito que se le imputa incautados al momento del registro de su domicilio – balanzas, bolsas papeles y envoltorios para acondicionar los estupefacientes, teléfono celular y dinero – dejando a salvo eventuales derechos de terceros respecto del moto vehículo (arts. 23 del C.P. y 522 del C.P.P.N.).

III. El 20 de julio del corriente año se llevó a cabo la audiencia de visu con el imputado y su defensora. En esa oportunidad, se le explicaron a Ceja los alcances y disposiciones del art 431 bis del C.P.P.N., quien manifestó comprender su contenido y aceptar la solución propuesta sin la realización del debate oral y público. El nombrado ratificó en un todo los términos del acuerdo comunicado por el Ministerio Público Fiscal. Por último, el Tribunal finalizó la toma de conocimiento del visu del causante, quien interrogado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 40908/2022/TO1

sobre sí tenía algo más que agregar, manifestó que no, al igual que lo hizo su defensa (art. 431 bis incisos 2°, 3° y 5° del C.P.P.N).

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: ADMISIBILIDAD DEL JUICIO ABREVIADO

Cuadra analizar, conforme a las previsiones del art. 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación, la admisibilidad del acuerdo arribado por las partes para fundar en él la aplicación del juicio abreviado, que desplaza el desarrollo del debate oral y público contemplado en el ordenamiento procesal.

A los fines del referido contralor jurisdiccional que impone el artículo precitado y, dado a la propuesta presentada, corresponde que analice si la descripción del hecho formulada por el magistrado del Ministerio Público Fiscal resulta ajustada a los datos incorporados durante la instrucción y, si éstos, resultan suficientes para tener por probada la materialidad de los ilícitos enrostrados.

Asimismo, debo inspeccionar si el reconocimiento del hecho, de la autoría y la responsabilidad penal efectuada por el imputado fueron prestados sin vicios que afectaren su voluntad y con el completo conocimiento de sus consecuencias; y si esas circunstancias, cotejadas con el resto de los elementos recabados, son verosímiles; si la calificación legal se adecua a las descripciones de la conducta enrostrada; y si la pena requerida, admitiendo el carácter transaccional del acuerdo, se corresponde a la escala penal con la que se halla conminado el delito que se le atribuye al encausado.

Delimitado así el objeto de análisis para determinar la procedencia del instituto, corresponde señalar que no existe vicio alguno en la voluntad de la persona sometida a proceso al arribarse al pacto de juicio abreviado; toda vez que al celebrarse la respectiva audiencia de visu por medios telemáticos, prevista en el art. 41 del Código Penal y 431 bis, inciso 3° del C.P.P.N., el suscripto interrogó al imputado, en cuanto a si había entendido los alcances





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 40908/2022/TO1

y consecuencias del procedimiento especial por el cual optó, a lo que contestó que sí (acta incorporada al Sistema Lex100 el 20/7/23).

Aunado a ello, advierto que la descripción efectuada por el Fiscal General, respecto de los sucesos aquí ventilados, halla cabal correlato con los datos incorporados durante la instrucción y ponderados en la requisitoria de juicio, encontrándose satisfactoriamente acreditada la materialidad de los ilícitos enrostrados con el grado de certeza requerido para este estadio procesal.

En lo que respecta a las calificaciones jurídicas en que fueron enmarcados los sucesos, si bien observo un viraje parcial en el encuadre legal de los mismos, toda vez que las figuras finalmente seleccionadas concuerdan de modo global con la descripción fáctica de las conductas imputadas y por las cuales fue indagado, convertida su aprehensión en detención y posteriormente requerido a juicio, no encuentro óbice alguno para avanzar con la propuesta efectuada, máxime cuando la plataforma fáctica se mantuvo incólume y los encuadres legales impulsados se ajustan en términos generales a la misma.

Sobre el punto recuérdese que *“(...) la congruencia no alcanza el título o calificación legal del hecho imputado, pues el tribunal de mérito tiene plena libertad para elegir la norma que considere aplicable al caso, y ello así en virtud del principio iura novit curia”* (Cfr. CFCP, Sala III- causa Nro. 17886/2011, caratulada “Gaviotti, Jorge Omar s/recurso de casación”, rta. El 17/6/2015, Reg. Nro. 1064. En similar sentido, ver Sala IV, causa Nro. 917, caratulada “Fernández, Richard Mario y otros s/recurso de casación”, rta. El 2/10/1998, Reg. Nro. 1507), afirmación que encuentra correlato con las expresas prescripciones del art. 401 del ritual en cuanto dispone -en su parte pertinente- que al dictar sentencia *“el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la contenida en el auto de remisión a juicio en el requerimiento fiscal”*.

Seamos claros. Lo que *“(...) se exige en el proceso penal es la debida correlación del "factum" descrito en los distintos actos esenciales del*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 40908/2022/TO1

proceso (...). Pero no se exige, en cambio, correlación en las diversas calificaciones en que, en su momento las partes y los tribunales encuadraron dicho basamento". Por ello, puede concluirse que "(...) la congruencia exigida entre la acusación y la sentencia por el art. 399 del C.P.P.N., impone que en resguardo de la defensa en juicio del imputado (art. 18 de la C.N.) la base fáctica descrita en el libelo acusatorio sea mudada sin variaciones sustanciales a la sentencia. El principio es claro en su inspiración, toda vez que tiende a garantizar el contradictorio, impidiendo que pueda cambiarse el 'thema decidendum' acerca del cual las partes han sido llamadas a exponer sus razones y el juez a decidir" (CFCP, Sala IV- causa Nro. 917, caratulada "Fernández", ya citada).

Así las cosas, y toda vez que el proceder impreso en autos ha respetado por las formas sustanciales del juicio relativas a la congruencia entre la acusación, la defensa, la prueba y la sentencia dictada por los jueces naturales (Cfr. CSJN, Fallos 125:10; 127:36; 308:1557, entre muchos otros); y que, reitero, el *nomen iuris* atribuido a los sucesos sometidos a inspección jurisdiccional no modificó el sustrato fáctico sobre el cual al actor procesal desplegó su actividad defensiva o acusatoria -según el caso-, recaudo exigido por el Alto Tribunal para la preservación de aquél principio (Cfr. CSJN, Fallos 318:1476; 315:2969 y 319:2959 –votos de los Dres. Petracchi y Bossert-; 321:469 y 324:2133 –voto del Dr. Petracchi, entre muchos otros), entiendo que mal podría inferirse su afectación, motivo por cuanto corresponde dar andamiaje al instituto solicitado en cuanto a este punto.

Por lo demás, también considero que las sanciones acordadas se encuentran dentro de los parámetros que estipula la escala penal conminada para los delitos que se le endilga al encausado.

En función de lo expuesto, y más allá del resultado al que se arribe luego del análisis de los datos recabados durante la instrucción, considero que resulta formalmente admisible la solicitud, por lo que cabe imprimirle a la presente el trámite del artículo 431 bis del código de forma, requerido por las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 40908/2022/TO1

partes, y la causa queda en condiciones de dictarse sentencia, de acuerdo lo establece la norma procesal precedentemente aludida, según las pautas de los arts. 398 y 399 del mismo cuerpo legal.

SEGUNDO: MATERIALIDAD INFRACCIONARIA Y PARTICIPACIÓN

I. De los sucesos objeto de acuerdo acreditados

En este estadio procesal, estoy en condiciones de sostener que se encuentra acreditado en autos con plena certeza apodíctica que **Axel Iván Ceja** el 7/12/21, vendió a cambio de la suma de \$ 10.000 (diez mil pesos argentinos) a Franco Ezequiel Cárdenas y a Brian Oscar Pinto un trozo compacto de marihuana con un peso de 245,1 gramos (doscientos cuarenta y cinco coma un gramos).

Así como también, ese mismo día, tuvo en su poder diversos continentes de material estupefacientes con fines de comercialización, específicamente dos envoltorios de nylon, uno azul y uno negro con sustancia vegetal identificada como marihuana por un peso total de 15,8 gramos (quince coma ocho gramos); un envoltorio azul y un billete de \$ 500 (quinientos pesos argentinos) con polvo blanco identificado como cocaína por un peso de 2,7 gramos (dos coma siete gramos) y de un envoltorio de papel con ambas sustancias *-marihuana y cocaína-* por un peso de 3,6 gramos (tres coma seis gramos).

A su vez, tuvo en su poder, el día 8/12/21, en el domicilio sito sobre Goyechea, visto de frente a la derecha de la numeración 959, entre Ituzaingó y Gral. Alvear, Tigre, PBA, una balanza de precisión y los siguientes continentes de sustancia estupefaciente detentados en su ámbito de disponibilidad y con fines de comercialización: 20 (veinte) paquetes comúnmente conocidos como "ladrillos" de color marrón conteniendo sustancia vegetal identificada como marihuana; 8 (ocho) envoltorios de nylon, cinco negros y tres transparentes conteniendo sustancia vegetal identificada como marihuana por un peso total de 18.577 gramos (dieciocho mil quinientos setenta y siete gramos) y una bolsa transparente con cierre

Fecha de firma: 28/09/2023

Firmado por: DANIEL OMAR GUTIERREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA



#37914704#385676600#20230928085600725



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 40908/2022/TO1

“Ziploc” (similar) con polvo blanco identificado como cocaína por un peso de 91 gramos (noventa y un gramos).

II. Del contexto de los hechos

Sucintamente, corresponde exponer de modo concreto y llano la forma en que se gestaron estos actuados, como también su avance, ello en pos de lograr un mejor entendimiento de los hechos.

Las presentes actuaciones se iniciaron en virtud del procedimiento realizado por personal de la Subdelegación Departamental de Investigaciones de Tigre el día 7/12/21 que finalizó con la aprehensión de Franco Ezequiel Cardenas y de Brian Oscar Pinto, y la incautación en su poder de un paquete con 245,1 gramos de marihuana, que refirieron haber adquirido de NN “CHUKY”, con domicilio en Goyechea (visto de frente al lado derecho del numeral 959), entre Ituzaingó y General Alvear, Tigre.

En ese sentido, el personal que se encontraba trasladando a los nombrados a sede policial visualizó que en el ingreso del pasillo de la vivienda indicada por aquellos había estacionada una moto dominio A025IMK que según consultaron, registraba pedido de secuestro activo a solicitud de una UFI de Don Torcuato.

Todo ello fue puesto en conocimiento del fiscal interviniente, el cual ordenó la observación de ese domicilio y la identificación e interceptación de la persona que abordase la moto aludida, que resultó ser Axel Iván Ceja y que, en momentos previos a su detención se deshizo de una bolsa de medianas dimensiones que se hundió en un arroyo próximo al lugar.

Entre sus pertenencias se encontró un aparato celular, dinero y diferentes envoltorios con material estupefaciente, específicamente marihuana y cocaína, todo lo cual motivó su aprehensión que devino en detención, su indagatoria y el allanamiento de su domicilio.

De la realización de este último, se encontró una bolsa que colgaba del techo, que contenía una balanza de precisión y 20 ladrillos de sustancia vegetal identificada como marihuana, 8 envoltorios de nylon conteniendo también marihuana, y una bolsa con polvo blanco identificado como cocaína.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 40908/2022/TO1

Así las cosas, el juzgado instructor ordinario tras indagar al nombrado Ceja, dictó su prisión preventiva por considerarlo autor del delito de suministro oneroso de sustancias estupefacientes en concurso real con el de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (arts. 45 del C.P. y 5to. inc. c y e de la ley 23.737), y declinó la competencia en razón de la materia en favor de la justicia federal, al entender que las características de la actividad ilícita investigada excedían las del art. 34 de la ley 23.737.

Una vez radicado el expediente ante el Juzgado Federal en lo Criminal Federal de San Isidro nro. 1, se realizaron las medidas probatorias pertinentes, como por ejemplo los peritajes del material ilícito secuestrado que arrojó como resultado que se trataba efectivamente de estupefacientes y la determinación de las dosis umbrales correspondientes, como así también respecto del celular incautado del que se obtuvieron mensajes de audios y un video que daban cuenta de la actividad ilícita en la se encontraba involucrado el nombrado.

Posteriormente, requerida la elevación a juicio por el Fiscal Federal en relación a Ceja, y decretada la clausura de la instrucción, se radicó la causa ante este Tribunal, en donde se realizaron todas las medidas correspondientes a esta etapa procesal.

Cabe señalar que respecto de los nombrados Cárdenas y Pinto, el juzgado instructor ordinario que declinó la competencia en favor de Ceja, continuó con la investigación en aquella sede por los hechos a ellos atribuidos a partir del hallazgo del material estupefaciente en el marco de la ipp 14-12-001378-21/00.

III. De los elementos que los acreditan con sus respectivas denominaciones legales

Entiendo que los sucesos que tengo por probados *-ya enunciados en el punto I.-* encuentran sustento en el pacto celebrado por las partes, donde el imputado reconoció libremente los hechos, como también su responsabilidad penal sobre los mismos, todo lo cual concuerda con las





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 40908/2022/TO1

pruebas producidas durante la instrucción y las valoradas en la requisitoria de juicio.

Dicha afirmación no es producto del imaginario del suscripto, sino que, por el contrario, se advierte de la simple lectura de las actuaciones y se construye en base a una visión armónica y global de los elementos enunciados a la luz de las reglas de la sana crítica.

En función de la premisa enunciada, seguidamente brindaré las razones que me llevan a concluir, en el sentido propiciado, en pos de cumplimentar con el mandato constitucional que impone el principio republicano de fundamentación de los actos de poder (art. 1 de la C.N.).

En ese sentido, recordemos que la judicatura tiene el deber de fundamentar los actos jurisdiccionales, obligación que *“(...) responde al propósito de que la colectividad pueda controlar así la conducta de quienes administran justicia en su nombre”*. En efecto, la motivación de los actos de poder es el único mecanismo que *“(...) resguarda a los particulares y a la colectividad contra las decisiones arbitrarias de los jueces, que no podrán así dejarse arrastrar por impresiones puramente subjetivas ni decidir las causas a capricho, sino que están obligados a enunciar las pruebas [o argumentos] que dan base a su juicio y a valorarlas racionalmente.”* (Cfr. CFPP, Sala III, voto del doctor Eduardo Rafael Riggi en causa Nro. 9808, caratulada “Generoso, Carlos Orlando s/ recurso de casación” y sus citas (Reg. 121/09).

El hecho relatado anteriormente, conforme la descripción realizada en el requerimiento de elevación a juicio (incorporado al Sistema Lex100 el 13/4/23), se encuentra acreditado con los siguientes elementos de prueba:

a) Acta de procedimiento del 7/12/21 del seguimiento llevado a cabo por personal de la Sub DDI de Tigre que finalizó con la aprehensión de Franco Ezequiel Cárdenas y de Brian Oscar Pinto, y la incautación de un paquete con sustancia compacta de color verduzca con olor nauseabundo, la cual se encuentra descripta en el punto que antecede y está rubricada por





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 40908/2022/TO1

todos los intervinientes, entre los que se encuentran los preventores actuantes y un testigo civil (ver fs. 1/3 de la ipp 14-12-001378-21/00).

A su vez, de ella se desprende que la sustancia fue pesada y arrojó como resultado un peso de 245,1, como así también que fue sometida a test de orientación, del cual se obtuvo un color rojizo, correspondiente a marihuana (ver fs. 4 y 7 de la ipp 14-12-001378-21/00).

b) Declaración testimonial brindada por el oficial Alejandro Máximo Bustamante, de la que se desprende que durante el traslado de los aprehendidos Cardenas y Pinto a sede policial, ambos refirieron de manera espontánea que ellos solo consumían, y sugirieron que *“vayan a agarrar al tranza de acá a dos cuadras que ese se hace millonario con nosotros que somos adictos”*, y que al circular por la calle Goyechea entre Ituzaingó y General Alvear del barrio Bancalari de la localidad de Don Torcuato, refirieron *“ahí es la casa, ese pasillo, esa es la moto de él, en ese pasillo vive, ahí vine y compré recién”*, señalando un pasillo ubicado en la calle Goyechea (visto de frente al lado derecho del numeral 959) entre las calles antes mencionadas.

El preventor señaló que en el ingreso de ese pasillo se encontraba estacionada una moto con dominio colocado A025IMK, que según se consultó registraba pedido de secuestro activo del 6/7/20 a solicitud de la UFI Don Torcuato (ver fs. 19/25 de la ipp mencionada).

c) Acta de procedimiento del 7/12/21 de la que surge la observación efectuada en el domicilio mencionado por parte de personal de la Sub DDI de Tigre – *ordenada por el fiscal interviniente-*, en donde vieron que una persona – *luego identificada como Axel Iván Ceja* - salió de allí, se subió a la moto mencionada y se dirigió hacia 9 de Julio nro. 1059, Tigre, en donde previo a ser interceptado, se desprendió de una bolsa de medianas dimensiones que se hundió en un arroyo emplazado a metros del lugar de su detención.

En aquella oportunidad se procedió al secuestro de la motocicleta, como así también a los siguientes elementos hallados en su poder: un





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 40908/2022/TO1

aparato de telefonía celular LG modelo LM-K200HA, IMEI nro. 353465716044704, con tarjeta SIM Movistar 1144553929787; dinero en efectivo y diferentes paquetes de material estupefaciente, específicamente dos envoltorios de nylon, uno azul y uno negro con sustancia vegetal luego identificada como marihuana, un envoltorio azul y un billete de \$ 500 (quinientos pesos argentinos) con polvo blanco identificado como cocaína y un envoltorio de papel con ambas sustancias marihuana y cocaína (ver fs. 28/31 de la ipp mencionada).

Surge del acta que los envoltorios fueron sometidos a pesaje y se obtuvo un resultado de 15,8 gr., 1,6 gr., 3.6 gr. y 1.1 gr., como así también fueron testeados y se determinó que se trataba de material estupefaciente, específicamente marihuana y cocaína.

Se deja constancia que el acta se encuentra rubricada por todos los intervinientes, entre los que se encuentran los preventores actuantes y un testigo civil.

d) Hojas de test de orientación practicados para marihuana y cocaína (ver fs. 32/33 de la ipp mencionada).

e) Declaración testimonial prestada ante sede policial del preventor Víctor Hugo Ojeda, numerario de la SubDDI de Tigre, el cual ratificó lo sucedido y señaló que no se pudo extraer la bolsa arrojada al arroyo, pese a los intentos realizados (ver fs. 36/37 de la ipp mencionada).

f) Declaración testimonial prestada ante sede policial del testigo civil Agustín Diego Senger, quien ratificó lo plasmado en el acta (ver fs. 38 de la ipp mencionada).

g) Fotografías de los pesajes efectuados del material ilícito secuestrado, como así también de la moto incautada (ver fs. 39/44 de la ipp nro. mencionada).

h) Declaraciones prestadas en los términos del art. 308 del Código Procesal Penal de la Provincia de Buenos Aires por Brian Oscar Pinto y Franco Ezequiel Cárdenas en la ipp nro. 14-12-001378-21/00 de las que se desprende que, ambos refirieron ser consumidores y haber obtenido el





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 40908/2022/TO1

material estupefaciente de “Chuky”, a quien se lo compraron por \$ 5.000 (cinco mil pesos) cada uno, para consumir ellos.

A su vez, surge que tanto Pinto como Cárdenas reconocieron el lugar que obra en la fotografía de fs. 22, como el de la venta de la droga, y en lo particular, el primero aludió que la compró en el pasillo.

Pinto específicamente refirió que “*Chuky te vende las cantidades que vos quieras, bagullos, pedazos de lo que pidas*”, y brindó la clave de su equipo celular que le fue incautado en el marco de la ipp mencionada (ver fs. 53/56 y 57/59 de la ipp aludida).

i) Acta del allanamiento practicado el 8 de diciembre de 2021 en el domicilio de Ceja, sito en Goyechea, visto de frente a la derecha de la numeración catastral 959, entre Ituzaingó y General Alvear, Tigre, pcia. de Buenos Aires, en donde se halló una bolsa que colgaba desde una sogá conectada a un hierro saliente de la losa de la terraza, que contenía: 20 ladrillos color marrón con una sustancia vegetal compacta color verde parduzca, 8 envoltorios de nylon con trozos de una sustancia vegetal compacta de color verde parduzca, una bolsa tipo “ziploc” con una sustancia pulverulenta y una balanza digital marca ORYX modelo SF-400, todo lo cual se procedió a secuestrar.

Del acta confeccionada en razón del allanamiento en cuestión se desprende que, para poder llegar a la bolsa mencionada, en virtud que la misma daba al terreno lindero, el personal policial se presentó en el domicilio sito en Becquer 944, en donde residían dos mujeres que les permitieron el ingreso y negaron que la bolsa les pertenezca.

El material estupefaciente encontrado fue pesado de lo que se obtuvo que aquellos envoltorios/ladrillos con sustancia vegetal compacta color verde parduzca arrojó un peso total de 18,577 kg., mientras que aquel con la sustancia pulverulenta, 91 gr.

Asimismo, fue sometido a test de orientación lo cual arrojó que los primeros mencionados dieron positivo para “cannabis sativa lineo” y el último, para “clorhidrato de cocaína”





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 40908/2022/TO1

Cabe destacar que al momento del registro del domicilio se halló en una habitación de la planta baja arriba de la mesa de luz una tarjeta VISA del BBVA a nombre de Axel Iván Ceja (ver fs. 86/105).

Se deja constancia que el acta se encuentra rubricada por los intervinientes, a excepción de uno de los numerarios policiales que se retiró de manera previa a la finalización del mismo, y de las hermanas de Ceja que se encontraban en el lugar y se negaron.

j) Declaración testimonial ante sede policial del numerario Máximo Alejandro Bustamante, respecto de la constatación fehaciente efectuada del domicilio de Ceja sito en Goyechea visto de frente a la derecha del numeral 959 de Bancalari, prestada en forma previa a la realización del allanamiento y de la que surge que se determinó que el pasillo emplazado en dicho domicilio, conecta con la vía pública con una única vivienda, siendo esta en el fondo del predio en donde reside Ceja junto a su grupo familiar (ver fs. 81 de la ipp aludida).

k) Hojas de test de orientación practicados para cocaína y marihuana (ver fs. 91/93 de la ipp aludida).

l) Declaraciones testimoniales prestadas ante sede policial de los preventores Alejandro Roberto Gómez y Víctor Hugo Ojeda, numerarios de la Sub DDI de Tigre, en las que ambos ratificaron lo actuado en el allanamiento (ver fs. 106/115 de la ipp aludida).

m) Declaraciones testimoniales prestadas ante sede policial de los testigos de actuación Rodrigo Nicolás Altamirana y Nicolás Esteban Manfredi, quienes ratificaron lo plasmado en el acta (ver fs. 116/119 de la ipp aludida).

n) Fotografías de los pesajes efectuados del material ilícito secuestrado y de la totalidad de los elementos incautados, como así también de la fachada de las viviendas en cuestión (ver fs. 94/105 de la ipp aludida).

o) Del peritaje realizado respecto del material secuestrado se obtuvo que ambas sustancias poseían calidad estupefaciente, específicamente que los envoltorios secuestrados con sustancia vegetal y los 20 ladrillos se





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 40908/2022/TO1

correspondían a la especie vegetal cannabis sativa (marihuana), y que estos últimos permitían obtener más de 150.000 dosis umbrales (con efecto estupefaciente para un adulto de 70 kg. de peso), mientras que los envoltorios secuestrados con sustancia pulverulenta se correspondían con clorhidrato de cocaína, y en particular aquella obrante en la bolsa tipo “Ziploc” estaba, a su vez, adulterada con analgésicos y permitía obtener alrededor de 650 dosis umbrales (ver pericia nro. 108.457 de la Dirección de Criminalística y Estudios Forenses de Gendarmería Nacional Argentina, incorporada en el sistema Lex100 el 12/10/22).

p) Copia del acta de apertura del teléfono celular incautado a Brian Pinto de la ipp nro. 14-12-001378-21/00 del que surge una conversación con el contacto “Chucky” abonado +5491140667021 – *perteneciente a Ceja* entre el 6 y 7 de diciembre de 2021, en la que ambos concretan la compraventa de un cuarto de kilo de marihuana.

Cabe destacar que de aquella se advierte el último mensaje entre ellos a las 16 hs. del 7 de diciembre de 2021 oportunidad en la que Pinto le escribió “Salii”, para indicar que había llegado al sitio del encuentro, y que quince minutos después, el nombrado Pinto resultó detenido en la ipp 14-12-001378-21/00 junto a Cárdenas, incautándose en su poder 245,1 gr. de marihuana (acta incorporada en el sistema lex100 el 16/12/2022).

q) Informe elaborado por la Policía de Seguridad Aeroportuaria sobre la extracción de datos del celular y tarjeta SIM secuestrados a Ceja del que surgen conversaciones y videos que lo vinculan con el desarrollo de actividades relacionadas con el tráfico de estupefacientes (ver “Informe Técnico 013_ext/2023” incorporado en el sistema lex100 como documento digital el 2/6/23).

En primer lugar, se desprende del mismo que el abonado utilizado por Ceja al momento de su aprehensión era el nro. 1140667021. Nótese que este número de teléfono verificado en el informe coincide con el que se encontraba registrado a nombre de “Chucky” en el celular de Pinto.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 40908/2022/TO1

A su vez surge la conversación que mantuvieron Ceja y Pinto, en donde este último lo contacta para acordar la compra de un cuarto de kilo de marihuana.

Por otra parte, entre los mensajes de audio existentes en el celular de Ceja se verifica la conversación mantenida con un tercero en idéntico tenor al que se viene sosteniendo, a saber:

- Identificado con PTT-20211207-WA0056 de las 14:54:13 hs. del 7/12/21 en el que Ceja manifestó *"...ahí controlé todo b..., hay dieciocho doscientos cincuenta b..., nos falta un paquete amigo, hasta que no esté el paquete ese completo no puedo llevar las cosas, no puedo hacer que las vengan a buscar b..., haceme el favor mono alcánzame un paquete más que me falta un paquete..."*.
- Identificado como con PTT-20211207-WA0066 de las 15:00:31 hs. del 7/12/21 en el que expresó *"...hasta que no me traiga el paquete ese no puedo entregar las cosas, tengo que entregar lo justo, lo que pidieron ellos..."*.

Además, se encontró un video identificado como VID-20211205-WA0125 del 5/12/21 en el que se exhibe una bolsa con cierre tipo "Ziploc" con polvo blanco en su interior, apoyada sobre una balanza que arrojaba un peso de 115 gr.

Se encuentra acreditado que Ceja le vendió material estupefaciente a Pinto y Cárdenas, dado que aquella sustancia fue hallada en poder de estos últimos, según se desprende del acta correspondiente, y que conforme refirieron al personal policial como al juzgado interviniente, les fue provista por "NN Chuky", quien según se comprobó, resulta ser Axel Iván Ceja.

Todo ello, además se constató por la existencia de una conversación mantenida entre Ceja y Pinto, extraída de los celulares de ambos, en la que acordaron la compraventa de un cuarto de kilo de marihuana, que efectivamente tuvo lugar, dado que el paquete secuestrado en poder de Pinto y Cárdenas fue de 245,1 gr. – *casi un cuarto de kilo* – de ese tipo de estupefaciente, según se comprobó mediante test de orientación.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 40908/2022/TO1

A su vez, está constatado que el nombrado Ceja utilizaba hasta el momento de su detención – 7/12/21- el celular incautado con el abonado nro. 1140667021, que en el celular de Pinto se encontraba registrado a nombre de “Chuky”.

Asimismo, fue a partir de los datos aportados por los nombrados Pinto y Cárdenas que se determinó que “Chuky”, es decir, Axel Iván Ceja, se domiciliaba en Goyechea visto de frente a la derecha de la numeración catastral 959, entre Ituzaingó y General Alvear, Tigre.

Ello también se dio por probado, al haber visualizado al nombrado salir de allí a bordo de la moto que estaba estacionada en el lugar, luego de lo cual fue interceptado e identificado, como así también que al momento de prestar declaración lo señaló como su lugar de residencia, y en el allanamiento fue encontrada una tarjeta de crédito a su nombre.

Y que, por ende, el material estupefaciente allí hallado junto con la balanza le correspondía, ya que estaba dentro de su ámbito de disponibilidad, al ser su lugar de residencia.

Cabe resaltar al respecto, que el video que se mencionó anteriormente encontrado en el celular de Ceja fue grabado el 5/12/21, en donde se visualiza una bolsa con cierre tipo “Ziploc” apoyada sobre una balanza arrojando un peso de 115 gr., mientras que tres días después, en el registro de su domicilio, se halló una bolsa similar con 91 gr. de cocaína, lo cual me lleva a concluir que se trataba de la misma bolsa y que el faltante resulta un claro indicio de la conducta de comercialización en la que estaba involucrado Ceja.

A su vez, entiendo que tanto la tenencia de ese material como aquella que resultó de lo obtenido de su requisita personal se encuentran suficientemente acreditadas, a partir de que fueron documentadas mediante actas rubricadas por los intervinientes y dan cuenta de lo acontecido, las declaraciones testimoniales que ratifican ello, las fotografías de los elementos secuestrados, los test de orientación realizados y el informe de la





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 40908/2022/TO1

Dirección de Criminalística y Estudios Forenses de Gendarmería Nacional Argentina.

De todo lo expuesto, y a razón del cúmulo probatorio incorporado al expediente, es razonable concluir, con el grado de convicción que en esta instancia impera, que Axel Iván Ceja cometió los hechos que dieran origen a la presente pesquisa.

IV. Calificación legal

Los hechos cuya materialidad y autoría se tuvieron por acreditadas en los acápites que anteceden fueron calificados por las partes en el acuerdo mencionado como constitutivos del delito de tráfico de estupefacientes en sus modalidades de comercio y tenencia con fines de comercialización por el que Axel Iván Ceja debe responder en calidad de autor (arts. 45 del C.P. y art. 5 inc. "c" de la ley 23.737). Analizadas las figuras escogidas por las partes a la luz de la plataforma fáctica constitutiva de imputación, entiendo que resulta admisible la calificación indicada.

El art. 5 inc. "c" de la ley 23.737 prevé "*Será reprimido con prisión de cuatro (4) a quince (15) años y multa de cuarenta y cinco (45) a novecientas (900) unidades fijas el que sin autorización o con destino ilegítimo: ... c) Comercie con estupefacientes, precursores químicos o cualquier otra materia prima para su producción o fabricación o los tenga con fines de comercialización, o los distribuya, o dé en pago, o almacene o transporte.*"

En primer lugar, como nota común a ambas figuras, vale recordar que se ha acreditado que todo el material secuestrado se trataba de estupefaciente, conforme se estableció categóricamente a través de los testeos y pericias que fueron reseñados al valorar la prueba.

Sobre la figura de comercio, la doctrina tiene dicho que no abarca actos individuales de venta u oferta de estupefacientes, sino que requiere una actividad habitual de compra, venta o permuta de esos objetos. En efecto, no caben dudas que Axel Iván Ceja incurrió en ese delito, en la medida que se efectúe una valoración conjunta de la operación de venta constatada con respecto a Cárdenas y Pinto; su actitud al ser interceptado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 40908/2022/TO1

ese mismo día más tarde junto a Ávila de descartarse de una bolsa en el arroyo y que, pese a ello, se hallara en su poder marihuana y cocaína; el contenido extraído de su celular en el que se advierten indudables referencias a operaciones de venta y la cantidad de material que fue secuestrado en poder del imputado en el domicilio allanado y la forma en que lo tenía fraccionado junto a los accesorios característicos de la actividad. Todo ello revela que su accionar presentaba el sesgo de habitualidad que caracteriza al comercio y no se limitó a una operación aislada.

Al respecto, la Cámara Federal de Casación Penal ha sostenido que *“Corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa contra la sentencia que resolvió condenar a los imputados por considerarlos coautores responsables -según el art. 45 del CP- de comercio de estupefacientes, toda vez que, reseñados los fundamentos vertidos por el tribunal a quo para sostener la responsabilidad penal de los imputados, se advierte que el análisis integral de los resultados, tanto de las tareas de investigación desplegadas, las intervenciones telefónicas y los registros domiciliarios practicados, sumados a los peritajes –químico e informático- efectuados sobre los elementos incautados, y las declaraciones testimoniales recibidas, elementos probatorios merituados razonablemente por el tribunal, evidencian la inverosimilitud de los argumentos defensoristas que pretenden sostener la ajenidad de los encausados en el hecho que se le enrostra”* (CFCP – Sala I, causa FCR 19888/2018 “Gromaz, Rodrigo Sebastián y otros s/ inf. Ley 23.737”, 09/06/2021).

En cuanto al aspecto subjetivo, corresponde referir que el nombrado realizaba aquella actividad de comercio con conocimiento, voluntad y con ánimo de lucro, tal como lo requiere el tipo penal en trato. Ello se advierte de las mismas pruebas mencionadas, que dan cuenta de que el nombrado tuvo conocimiento sobre el tipo de sustancia con la que trataba y expresó la voluntad de comercializarla a cambio de dinero, como así también de la cantidad y fraccionamiento que presentaba la sustancia, puesto que revela una inequívoca finalidad de comercio.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 40908/2022/TO1

Desde otro ángulo, respecto a la figura de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, vale recordar que la tenencia ha sido definida como el ejercicio de un poder de hecho sobre una cosa – *en este caso, material estupefaciente*- por el cual se puede usar y disponer libremente de ella. Tanto la doctrina como la jurisprudencia han aclarado que *“no requiere un contacto material y permanente, sino que la cosa esté sujeta a la acción y voluntad del poseedor”*, resultando esta relación de disponibilidad como un elemento crucial para definir la tenencia, con la particularidad de que *“puede estar presente en casos de relación directa e inmediata con la cosa como cuando aquélla es mediata y sin contacto físico”* (D’Alessio Andrés José, Código Penal de la Nación Comentado y Anotado, Ed. La Ley, Tomo III Leyes Especiales, 2011, pág. 1036, al citar a Falcone y Capparelli op. Cit., p. 146, y Fallos CSJN 302:1626). Lo dicho me permite sostener que ambos hallazgos se corresponden con los alcances de la figura, ya que uno de ellos resultó de la requisa personal practicada al nombrado, lo que torna evidente el contacto personal con el material, mientras que el segundo surgió como resultado del allanamiento realizado en su domicilio personal, por lo que se encontraba en su esfera de disponibilidad.

En ese sentido, no caben dudas que el nombrado incurrió en el delito referido, en tanto se secuestraron en su poder varios envoltorios conteniendo marihuana y cocaína, como así también en su domicilio 20 ladrillos con sustancia vegetal compacta color verde parduzca identificada como marihuana por un total de 18,577 kg., y una bolsa con 91 gr. de cocaína. También en ese caso, se encuentra determinado que el material secuestrado es estupefaciente, por cuanto la pericia química arrojó que se trataba de la *“especie vegetal cannabis sativa (marihuana)”* y *“clorhidrato de cocaína”*, en concentraciones suficientes como para ingresar en el ámbito prohibido por la norma.

En lo que respecta al dolo requerido por este tipo penal, se sostiene la necesidad de que el sujeto activo no solo sepa que los objetos están bajo su





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 40908/2022/TO1

ámbito de disponibilidad y que se trata de estupefacientes, sino también que los tenga con fines de comercialización. En el caso, se puede advertir con claridad que el nombrado Ceja efectivamente tuvo conocimiento de que el material secuestrado estaba bajo su ámbito de disponibilidad y que se trataba de estupefacientes, como así también que lo tenía con el claro fin de comercializarlo a partir del contenido de los mensajes encontrados en el celular del nombrado, las operaciones con las que fue vinculado y la cantidad y fraccionamiento de material que fue secuestrado en su poder en el curso de la investigación junto a los accesorios característicos de la actividad.

Cabe aclarar que, si bien podría sostenerse que la figura de tenencia con fines de comercialización podría haberse visto absorbida por consunción por la de comercio, lo cierto es que resulta razonable lo argumentado por el Fiscal General en cuanto a que se tratan de hechos cometidos en diversos momentos, pero unidos por un único designio final, lo cual me lleva a considerar correcta la adecuación de que entre ambas figuras media un concurso ideal en los términos del art. 54 de C.P. En todo caso, lo relevante es que ya se considere un concurso ideal o aparente de leyes, el contenido del injusto es el mismo y no tiene gravitación sobre la pena impuesta.

Así pues, entiendo que se encuentran configurados los requisitos exigidos por los tipos penales en cuestión, toda vez que del cuadro probatorio reunido en la causa surge que el encartado tenía en su poder material estupefaciente y que se dedicaba a venderlo, lo que coloca con el dominio del hecho característico de la autoría (art. 45 del C.P.).

Por último, no se invocó ni se advierte causal objetiva o subjetiva que justifiquen o permitan justificar su accionar contrario al ordenamiento jurídico; así como también, resultó evidente a la luz de la prueba incorporada que comprendió la criminalidad de sus actos y actuó en contra de los bienes jurídicos consagrados por las normas invocadas.

V. Individualización de la pena

Fecha de firma: 28/09/2023

Firmado por: DANIEL OMAR GUTIERREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA



#37914704#385676600#20230928085600725



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 40908/2022/TO1

Entiendo que la determinación e individualización de la pena es “... *la cantidad y calidad de poder punitivo que se ejerce sobre una persona criminalizada que, junto con su modo de ejercicio, la agencia judicial determina en la sentencia definitiva*”; y, en tal sentido, sólo estaremos ante una pena justa si aquélla se adecua a las particularidades del caso concreto (D’ALESSIO, Andrés José, Código Penal Comentado y Anotado –Parte General, Buenos Aires, La Ley, 2004, Tomo I, pág. 422 y ss.). Por ello, adelanto que habré de homologar la pena solicitada por el Fiscal y consentida por el imputado, y su defensa, en tanto en líneas generales considero que resulta adecuada.

En ese sentido, y toda vez que “*la motivación de la decisión judicial que impone una pena debe permitir conocer de manera concreta cuáles son las razones por las cuales el tribunal ha escogido la sanción que aplica y no otra*” (CFCP Sala III caso “Lezcano”, Reg. Nro. 386/16, rto. el 4/4/2016), seguidamente procederé a plasmar las razones que sustenta la sanción penal del imputado, ello en pos de garantizar un conocimiento claro del marco legal aplicable y su uso concreto en el particular, como también hacer honor a la investidura que ostento.

En primer lugar, no puede perderse de vista que “*concebir los marcos penales como indicadores del valor proporcional de la norma es considerar que la gravedad de la pena no puede ser determinada en abstracto, sino sólo en relación con el mínimo y el máximo del delito de que se trata.*” (ZIFFER, Patricia S., Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial, dirigido por David BAIGUN y Eugenio R. ZAFFARONI, Buenos Aires, Hammurabi, 2002, Tomo II, pág. 60/61).

Asimismo, para ese fin “*las circunstancias personales del autor, tales como su situación personal, profesional, origen social, infancia o educación en general, resultarán de importancia para determinar la capacidad del autor para reconocer la antijuridicidad del hecho y para determinarse de acuerdo con ese conocimiento, así como el grado de exigibilidad de una conducta conforme a derecho*” (ZIFFER, ob. cit. Pág. 87).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 40908/2022/TO1

Tampoco puede perderse de vista los compromisos internacionales asumidos por la Argentina a través de la Convención de Naciones Unidas contra el tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y que los delitos vinculados con el narcotráfico *“son una fuente constante y permanente de afectación de derechos de los individuos y de la sociedad”* (CSJN, caso 402/2014 (50F)/CS1 “Fredes”, rto. el 6/3/2018), todo lo cual impone *“la necesidad de efectuar un análisis de la pretensión (...) atendiendo (...) al singular daño social que genera la comisión de delitos análogos en autos, como así también el notable y evidente crecimiento de tales actividades criminales, de una actualidad y extrema potencialidad lesiva para el cuerpo social.”* (CFCP, Sala III caso 9031 “Peralta”, rto. el 24/7/2008).

Al respecto, cabe recordar lo sostenido por la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín en el precedente “Segovia, Eleuterio s / excarcelación” (causa nro. 86331324/08, Sala 1 Sec. Penal nro. 1), donde sostuvo: *“...Luego, cabe valorar, al menos para el caso, la naturaleza de los delitos reprochados, en tanto los bienes jurídicos que tutelan salud pública y seguridad común trascienden el orden particular y colocan en riesgo a la sociedad en su conjunto. En ese sentido se ha denominado a los delitos del tráfico de drogas como pluriofensivos, es decir que no se trata de crímenes portadores de una única ofensa sino un ataque a la salud física y moral de la humanidad es que a partir de entonces, y por las consecuencias derivadas de ese fenómeno en un lapso inferior a tres décadas el tráfico de estupefacientes, lejos de ser una realidad “estática o declinante”, se convirtió en algo monstruosamente enorme. Es así, que por ello, de la ofensa a aquel bien protegido, los delitos que aquí se relacionan han derivado en verdaderos acontecimientos pluriofensivos que, incluso, llegan a poner en peligro o amenazar la soberanía de los Estados.”* (Narcotráfico y Derecho Penal Argentino, Justo Laje Anaya, pago 33, Edic. 1992, editorial Córdoba).





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 40908/2022/TO1

Sentado cuanto precede, a la luz de tales parámetros y teniendo en cuenta que rige en el caso el artículo 431 bis, inciso 5 del CPPN, el límite máximo es el acordado por las partes que, además, estimo justo y conforme a derecho la pena requerida, ello teniendo en cuenta la escala penal del delito enrostrado.

Para graduar la sanción que impondré tengo en cuenta las pautas previstas en los artículos 40 y 41 del Código Penal, ello con las limitaciones que emergen del instituto de juicio abreviado.

En ese sentido, entiendo que incrementan el injusto penal y en consecuencia la sanción que corresponde imponer al imputado las circunstancias en que se cometieron los hechos, esto es: la variedad e importante cantidad de material estupefaciente incautado, su capacidad para afectar el bien jurídico y el modo en el cual venía acondicionado.

Por su lado, dentro de las condiciones personales del imputado, se verifican como circunstancias atenuantes que se trata de un sujeto joven de condición y origen humilde que no registra antecedentes penales, y el reconocimiento de su responsabilidad en el hecho ilícito atribuido.

Sobre esta base y, como ya hice mención, las limitaciones propias del instituto del juicio abreviado, considero adecuado dictar pronunciamiento condenatorio respecto del encausado en los términos establecidos en el acuerdo en trato, imponiéndole a Axel Iván Ceja la pena de cuatro (4) años de prisión, accesorias legales, multa de cuarenta y cinco (45) unidades fijas y costas (arts. 12 y 29 inc. 3ero. del C.P.), por resultar autor penalmente responsable del delito tráfico de estupefacientes en su modalidad de comercio y de tenencia con fines de comercialización, que concurren en forma ideal entre sí (arts. 45 y 54 del C.P. y 5to. Inc. "c" de la ley 23.737).

VI. Efectos

Con relación a los decomisos solicitados, cabe memorar que se trata de una pena accesoria de carácter retributivo y que consiste en la pérdida de las cosas muebles a favor del estado o para su destrucción, concretamente de aquellas que sirvieron para cometer el delito o que son el producto o





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 40908/2022/TO1

ganancia de aquél. Es decir que, constituye un efecto de la sentencia condenatoria que opera *ministerio legis* y cuando se dan las condiciones previstas por el art. 23 del C.P. su imposición es inherente a la imposición de una pena principal (ROMERO VILLANUEVA, Horacio J., Código Penal de la Nación y Legislación Complementaria Anotados con Jurisprudencia, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2010, pág. 82 y ss. En igual sentido, ver CFCP Sala II, caso Nro. 12651 “Sánchez”, Reg. Nro. 18655, rto. el 10/6/2011; Sala III caso Nro. 12071 “Juárez”, Reg. Nro. 1160, rto. el 10/8/2010; y Sala IV caso Nro. 10528 “Moko”, Reg. Nro. 13854, rto. el 6/9/2010, entre muchos otros).

Por lo expuesto y, sin perjuicio de que a mi entender el decomiso no es pasible de negociación, en tanto su procedencia opera por imperio legal (art. 23 del C.P. y 30, último párrafo, de la ley 23.737), concuerdo con las partes que en el presente resulta procedente la aplicación del instituto en ciernes respecto de los efectos secuestrados en el marco de la causa, en particular, de la moto marca Honda modelo CG dominio colocado A025IMK utilizada por el nombrado Ceja, como así también de los restantes elementos secuestrados para perpetrar el ilícito, esto es el teléfono celular, balanza, bolsas, papeles y envoltorios para acondicionar los estupefacientes y dinero.

En cuanto a la moto cabe aclarar que el pedido de secuestro oportunamente librado por parte de la UFI Don Torcuato en el marco de la ipp 14-11-1191-20, en donde se investigaba el hurto de la misma, fue dejado sin efecto el pasado 24/7/20, según fuera informado por aquella fiscalía, por lo que la misma al día de la fecha se encuentra anotada a disposición de este Tribunal en forma exclusiva.

Finalmente, en cuanto al material estupefaciente secuestrado en la causa, toda vez que surge la existencia de testimonios extraídos por parte del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional nro. 1 de San Isidro, se ordenará su anotación a disposición de aquella judicatura, haciéndole saber que este tribunal no tiene impedimento para que proceda conforme lo normado por el art. 30 de la ley 23.737.

VII. Honorarios

Fecha de firma: 28/09/2023

Firmado por: DANIEL OMAR GUTIERREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA



#37914704#385676600#20230928085600725



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 40908/2022/TO1

En cuanto a los honorarios profesionales de la abogada particular interviniente, difiérase su regulación hasta tanto aclare su situación fiscal en lo que aquí interesa (art. 70 de la Ley 27.149).

Por las consideraciones desarrolladas precedentemente,

FALLO:

I. CONDENAR a **AXEL IVÁN CEJA**, de las demás condiciones personales obrantes en el acápite, a la pena de **CUATRO (4) AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales, MULTA de cuarenta y cinco (45) unidades fijas y costas del proceso**, por ser autor penalmente responsable del delito de tráfico de estupefacientes en sus modalidades de comercio y tenencia con fines de comercialización que concurren en forma ideal entre sí, **dejando expresa constancia que se imprimió al presente el trámite de juicio abreviado** (arts. 12, 29 inc. 3ero., 45 y 54 del C.P., art. 5 inc. "c" de la ley 23.737 y arts. 399, 403, 431 bis, 530 y 531 del C.P.P.N.)

II. DECOMISAR la motocicleta marca Honda modelo CG dominio colocado A025IMK junto con los restantes elementos incautados –un teléfono celular, balanza, bolsas, papeles, envoltorios y dinero–, debiendo anotarse a disposición de la Comisión Mixta de Registro, Administración y Disposición conforme ley 23.737 aquellos que considere de valor y proceder a la destrucción de los restantes (arts. 23 del CP, 522 del C.P.P.N. y art. 30 de la ley 23.737.)

III. ANOTAR el material estupefaciente secuestrado a disposición del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional nro. 1 de San Isidro, en virtud de los testimonios que allí tramitan, haciéndole saber que este tribunal no tiene impedimento para que proceda conforme lo normado por el art. 30 de la ley 23.737, con copia de este decisorio.

IV. HACER SABER lo aquí dispuesto al Juzgado de Garantías nro. 2 del Departamento Judicial de San Isidro – Sede Tigre, en donde tramita la ipp nro. 14-12-001378-21/00, a los fines que estime corresponder, conforme fuera requerido por el Fiscal General.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2
FSM 40908/2022/TO1

V. DIFERIR la regulación de los honorarios de la abogada particular interviniente hasta tanto acredite su situación impositiva en lo que aquí interesa y cumpla demás recaudos legales (art. 530 y 531 del C.P.P.N.; 70 de la Ley Nro. 27.149).

Regístrese, notifíquese y publíquese (Ac. 15/13, 24/13 y 5/19 de la C.S.J.N.). Firme que se encuentre, cúmplase, comuníquese, practíquese el cómputo de pena, fórmese el legajo de ejecución y, oportunamente, archívese.

Ante mí:

En la fecha se cumplió. Conste.

Fdo. Daniel Omar Gutierrez, juez de cámara. Ante mí: Pablo César Cina, secretario de cámara.

Fecha de firma: 28/09/2023

Firmado por: DANIEL OMAR GUTIERREZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CAMARA



#37914704#385676600#20230928085600725